

Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 2

SENTENCIA Nº 135/2026

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. DAVID YUSTE ESPINOSA

Lugar: Valencia

Fecha: 13 de mayo de 2026

N.I.G.: 4625045320250001704

Procedimiento: Procedimiento abreviado 147/2025. Negociado: 6, 7, D

De: D.

Procurador/a Sr./a.: D.

Letrado/a Sr./a.: D. CARLOS SARDINERO GARCIA

Contra: CONSELLERIA DE SANITAT Y SALUT PUBLICA

**Letrado/a Sr./a.: Abogacía de la Generalitat Valenciana en Valencia-
Contencioso**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por la representación de D. _____ se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el Subsecretario de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, de 3 de febrero de 2025, EXP. RP. 82/22, por la que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el fallecimiento de Dña. _____ formalizando la correspondiente demanda, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba interesando que, tras la oportuna tramitación, se dictara sentencia estimatoria declarando “el derecho del demandante a ser indemnizado en su condición de perjudicado por el fallecimiento de su hermana y, consecuentemente, se le condene a indemnizar a mi representado en la cantidad de DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (17.149,12 €.-), más intereses, por los daños y perjuicios sufridos, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha 12 de mayo de 2026.

A la referida vista comparecieron las partes, y, después de ratificarse la parte demandante en su escrito demanda, por la parte demandada se formularon las alegaciones que se consideraron pertinentes en el sentido de oponerse a la demanda, conforme consta en autos. Recibido el juicio a prueba, se llevó a cabo la considerada pertinente y útil de la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos y formuladas que fueron por las partes sus conclusiones, se declaró concluido el acto y visto para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la Resolución dictada por el Subsecretario de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, de 3 de febrero de 2025, EXP. RP. 82/22, por la que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el fallecimiento de Dña.

En lo que hace a la responsabilidad de las administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de



soportarla ; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998 , 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

El instituto de la responsabilidad patrimonial debe ser analizado con una gran dosis de equilibrio y ponderación que evite cualquier perspectiva maximalista, pues el hecho de que las Administraciones Públicas tengan algo que ver en todas las esferas de la vida de los ciudadanos no debe conducir a una interpretación distorsionada del Estado social y democrático derecho. Esta forma estatal debe ser rectamente interpretada evitando cualquier desfiguración del llamado "Estado del bienestar" que conduzca a identificarlo como "asegurador universal" de todos los infortunios que acaezcan a la ciudadanía; de lo contrario se rompería el equilibrio entre las garantías que protegen a los ciudadanos y las que tutela el interés general.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, en su concepción constitucional y en su configuración legal, en tanto que determina el derecho a ser indemnizado por lesión sufrida aparece no cuando la lesión se produzca con ocasión del funcionamiento –normal o anormal– de los servicios públicos, sino, y así lo deja meridianamente claro el artículo 106.2 de nuestra Norma Suprema y el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, sólo de la que se produzca como consecuencia de ese funcionamiento, exigiendo la concurrencia de relación de causalidad entre ese actuar administrativo previo y la lesión padecida.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003 declara: «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y en la sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993), también afirmamos que: "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla "».



SEGUNDO.– En el caso que nos ocupa, según se expone en la demanda, por la “resolución dictada por el Subsecretario de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, de 3 de febrero de 2025, se ha reconocido que la asistencia sanitaria infringió la lex artis médica, y, en su virtud, se ha acordado indemnizar a los padres de la paciente en un 85% de la cuantía solicitada (calculada de acuerdo con el baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación). Se adjunta la Resolución administrativa cono DOC. N° 3. Sin embargo, en la Resolución dictada se ha rechazado indemnizar al hermano de la fallecida, al considerar que no tiene la condición de perjudicado. Se establece en la Resolución administrativa que, para tener la condición de perjudicado, no basta con la existencia de parentesco, sino que se requieren otros elementos probatorios que acrediten una especial vinculación. La Resolución deniega a Don Doña al considerar que no se ha acreditado la especial vinculación entre ellos”.

La parte demandada no ha puesto en duda el parentesco del reclamante con la fallecida, hermanos, pero señala que no se ha probado una especial vinculación entre ellos, que derivaría de la convivencia o dependencia económica y que justificaría la indemnización solicitada.

Resulta relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho; hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 , 9 de junio de 1986 , 22 septiembre de 1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990 , 13 de enero , 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según lo casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero , 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 , entre otras).

La responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración. No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus

normas son las que deben de aplicarse. En consecuencia y en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general previsto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"), así como los principios consiguientes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

Cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, debiendo tener presente, asimismo, que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, sólo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla, si bien hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor o bien que en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega.

Así planteados los términos del debate procesal, cabe señalar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene manifestado, en cuanto a la carga de la prueba en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que como norma general incumbe la prueba de las circunstancias determinantes de la responsabilidad a quien pretende exigirla de la Administración, y que este principio general sólo cede en supuestos excepcionales, como en los casos en que se trate de hechos que fácilmente pueden ser probados por aquélla, correspondiendo también a la Administración la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficientes para considerar roto el nexo de causalidad, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la



Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviere condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia (TS 3ª, Sección 6ª, S. de 9 de abril de 2002 – rec. núm. 6338/1998–).

Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los Ayuntamientos y las administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98, y de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003).

En el presente caso, tras el examen de la prueba obrante en autos, entre la que destaca la declaración testifical del padre de la fallecida y del reclamante, resulta que no se acredita ni convivencia ni dependencia económica entre éstos. Sin embargo, queda clara la vinculación afectiva.

Con respecto a la cuantía, la actora la justifica del siguiente modo: *“se solicita como indemnización por daño moral por el fallecimiento de su hermana, consideramos adecuado aplicar el criterio que ha utilizado la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana en la Resolución dictada para indemnizar a los progenitores de la fallecida.*

Se ha realizado la valoración económica conforme a las tablas 1 de indemnizaciones por causa de muerte de la Ley 35/2015, y a dicha base indemnizatoria se ha aplicado un porcentaje de pérdida de oportunidad del 85 %.

De acuerdo con la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, sobre reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en su actualización del año 2021 (año del fallecimiento), como indicamos en nuestro escrito de reclamación administrativa, a Don le corresponden 20.175,43 €, de acuerdo con el siguiente desglose:

1) Por perjuicio personal básico: al hermano que tenga más de 30 años le corresponde un total de 15.802,21 € conforme a la tabla 1.A del baremo.

2) Por perjuicio particular: conforme al artículo 71 del baremo, al perjudicado único dentro de cada categoría le corresponde un perjuicio personal particular del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico,

que en este supuesto equivale a 3.950,8 €. Como se acredita mediante Libro de familia, Doña no tenía más hermanos.

3) Por daño emergente: a cada perjudicado le corresponde la cantidad de 421,42 € sin necesidad de acreditar justificación alguna, conforme a la tabla 1.C.

Indemnización total del hermano: 20.175,43 €.- 6

Aplicando el porcentaje reductor estimado en la Resolución que se recurre (pérdida de oportunidad del 85%, que no se discute en el presente pleito), corresponde indemnizar a Don en la cantidad de DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (17.149,12 €.-)".

El TSJ Madrid (Contencioso), sec. 9ª, S 28-11-2012, nº 822/2012, rec. 305/2009 excluye la indemnización al hermano en un supuesto de fallecimiento por responsabilidad patrimonial sanitaria, por cuanto se trataba de hermanos mayores de edad, sin convivencia ni dependencia económica. Se argumenta en la meritada sentencia que:

"En la demanda se solicita que se acuda al baremo de la legislación de seguros del automóvil, pretendiéndose una indemnización de 150.000 euros (100.000 euros para la madre, Dª y 50.000 euros para el hermano, don).

Ahora bien, el baremo establecido en la legislación de seguros del automóvil, cuya aplicación se solicita en la demanda, en estos casos de víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes, sólo contempla indemnización para los padres y para los hermanos convivientes con la víctima que sean menores de edad. Y ocurre que en este caso solicitan indemnización la madre, Dª y el hermano, don que, según consta en autos, era mayor de edad, pues tenía 22 años, a la fecha de los hechos, de forma que, acudiendo literalmente al citado baremo, no le correspondería indemnización alguna.

Ciertamente, el citado baremo no vincula a esta Sala y acudimos al mismo de forma meramente orientadora, pero en este caso - y ante la ausencia de alegación alguna en la demanda sobre cualquier otra circunstancia específica concurrente en don que pudiéramos tener en cuenta-, entendemos que no debe corresponderle indemnización alguna por el fallecimiento de su hermano ya que en el poder general para pleitos consta, además de tal mayoría de edad, que don está casado, constituyendo, por tanto, su propio núcleo familiar, distinto del formado por su madre y su hermano menor de edad fallecido".

Más recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 307/2026 de 11 Mar. 2026, Rec. 78/2026, ha declarado:

“Asumida por las partes la jurisprudencia enunciada en el auto apelado, y que aquí damos por reproducida, los presupuestos para la admisión de la legitimación activa de la recurrente como reclamante por la muerte de su hermano, precisaría de la concurrencia de uno de estos supuestos. O bien que fuera conviviente con su hermano, o bien que tuviera una dependencia económica del mismo, o bien tuviera unos especiales lazos de afectividad. Y ello, con independencia de que el hermano de la recurrente, deje viuda e hijo mayor de edad que no hayan considerado reclamar, en cuanto que de darse uno de esos presupuestos, podríamos admitir que la recurrente sí estaría legitimada.

Ocurre que en el caso de autos, no se dan las condiciones para admitir la legitimación activa de la recurrente. Descartada la convivencia y la dependencia económica, la apelación se centra en considerar que la relación de parentesco entre los hermanos, es de por sí suficiente para admitir legitimación para reclamar en beneficio propio, esto es, no en representación de terceros, por el daño propio sufrido por la recurrente por la muerte de su hermano.

Vaya por delante que no se cuestiona aquí los lazos de afectividad intentos que pudieran existir entre ambos hermanos, ni mucho menos se ignora o minusvalora el dolor que el fallecimiento del hermano de la recurrente puede haber causado a esta, especialmente si como se relata hubiera sido evitable.

Lo que queremos señalar a la vista de la jurisprudencia indicada, es que la relación familiar de hermanos, no es por sí misma suficiente para atribuirle a la recurrente la condición de legitimada. De modo que es a ella, a quien le incumbe acreditar esos especiales lazos y vínculos de afectividad. Que por definición, no pueden darse por el mero hecho de ser hermana, en cuyo caso, sería innecesaria la mención a esos lazos especiales. Con estos lazos o vínculos se está requiriendo para que familiares colaterales puedan estar legitimados, incluso más allá del segundo grado y darse entre sobrinos o primos hermanos, que allá una especial relación que exceda del mero parentesco. Y que podría darse en supuestos de ejercer unos sobre otro de cargos de cuidado como tutela o curatela (sin necesidad de convivencia o dependencia económica), situaciones de acogimiento o de especial atención por enfermedad o desvalimiento, o en fin, una situación análoga que evidenciara algo que excede de la relación de parentesco. Lo que al no darse en el caso de autos, determina a confirmar la resolución apelada”.

Por su parte, el TSJ C.Valenciana (Contencioso), sec. 2ª, S 11-06-2025, nº 448/2025, rec. 855/2022 sí admite la indemnización, señalando que “No

cabe excluir a la hermana de la indemnización por daño moral, por cuanto el mismo no se puede probar y es inherente y se presupone en la relación familiar entre hermanos, quedando acreditada sin duda la relación de parentesco de la que, sin duda, deriva ese daño moral que se traduce en el dolor o sufrimiento por la pérdida. Es notorio que el fallecimiento de un hermano, por la mera existencia del vínculo familiar, causa un daño moral, de manera que la condición de perjudicado es predicable también de los hermanos, sin que sea procedente excluirla por el mero hecho de existir otros parientes más cercanos. Tampoco cabe hacer depender la condición de perjudicado por daño moral de la acreditación de una mayor o menor relación de dependencia o convivencia entre los hermanos. Estos datos pueden servir para valorar la cuantía de la indemnización, pero no para eliminar la inherente condición de perjudicado del hermano del fallecido. En consecuencia, procede desestimar la excepción de falta de legitimación activa, siendo procedente reconocer a D.^a Celestina derecho a la indemnización en la cuantía que, posteriormente se fijará”.

Como hemos visto, existe jurisprudencia en distinto sentido sobre la cuestión. En el presente caso, ciertamente se ha acreditado una relación de afectividad propia de los hermanos. Asimismo, consta que ambos eran mayores de edad, no convivían, sino que vivían en distintas ciudades, con núcleos familiares distintos y sin dependencia económica.

Atendiendo a lo expuesto, resulta adecuado a derecho reconocer, en el caso que nos ocupa, el derecho a indemnización del hermano por daño moral derivado del fallecimiento de la hermana en un supuesto en que el mismo se ha debido a responsabilidad patrimonial de la administración, habiendo ya sido indemnizados los progenitores, si bien se fija prudentemente en 12.000 euros, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y la no vinculación del baremo previsto para indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico, cifra que ha de entenderse ya actualizada a la fecha de la sentencia y sin perjuicio de los intereses legales procedentes por demora en el pago conforme al artículo 106.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio.

En conclusión, procede la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto, dejando sin efecto la resolución impugnada, que se anula por no ser ajustada a derecho, condenando a la administración demandada a abonar a la parte actora, en concepto de responsabilidad patrimonial por la negligente prestación del servicio público de salud, en concreto daños morales, la cantidad de 12.000 €.

TERCERO.– Por último, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede hacer imposición de costas, pues concurren dudas de hecho y de derecho, por la

existencia de sentencias anteriores y de diversos tribunales en sentidos distintos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de **D.**

contra la Resolución dictada por el Subsecretario de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, de 3 de febrero de 2025, EXP. RP. 82/22, por la que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el fallecimiento de Dña.

con la consiguiente declaración de disconformidad a Derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que se anula por no ser ajustada a derecho, condenando a la administración demandada a abonar a la parte actora, en concepto de responsabilidad patrimonial por la negligente prestación del servicio público de salud, en concreto daños morales, la cantidad de 12.000 €.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D. David Yuste Espinosa, Magistrado de la Plaza nº 2 de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Valencia. Doy Fe



dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA